



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

Resolución No. 1161-2013

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Managua, dieciocho de diciembre del año dos mil trece. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

CONSIDERANDO

I

Que la creación y competencia del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo están contenidas en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, Artos. 1 y 2, los que íntegra y literalmente dicen: “**Artículo 1. Creación.** Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.” y “**Art. 2 Competencia.** El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondientes a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de Noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos.”

II

Que de conformidad al Arto. 625 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el Recurso de Apelación se interpondrá ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, la que se limitará a elevar las actuaciones al órgano de decisión a que se refiere el Arto. 128 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), en los tres días siguientes a la interposición del Recurso. Que el Arto. 628 del RECAUCA determina que presentado el Recurso y cumplidas las formalidades establecidas, el órgano al que compete resolver continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Arto. 627 de ese Reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición, emitiéndose para tales efectos el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al Recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el Recurso será declarado inadmisibile. Interpuesto el Recurso, el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del Recurso.



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

III

Que en contra de la Resolución Administración No. 1265/2013 de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de noviembre del año dos mil trece, interpuso Recurso de Apelación el señor _____, en la calidad en que actuaba, manifestando en su escrito, parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: *“De conformidad a lo establecido en el Artículo 133 del CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO, el cual determina que lo no establecido dentro del CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO, se tiene que regir de acuerdo a la Legislación Nacional dentro de este contexto legal que nos ampara, es que remitimos la presente apelación de AUTO NOTIFICATORIO, fechado 21 de noviembre del año 2013, ya que la legislación nacional Aduanera como es el CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO, NO ESTABLECE el procedimiento apelatorio de los autos que forman parte de un proceso impugnatorio en materia aduanera, pero da la opción de ocupar la legislación para normar estos casos en donde dicha norma no existe, es por ello que dicha apelación de auto la realizamos basado en los siguientes contexto legales ARTO. 133 LA AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL CÓDIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO, PARA UTILIZAR LEGISLACIÓN NACIONAL EN LOS CASOS DONDE NO ESTÉ PREVISTO ALGÚN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO, COMO EN EL CAUCA NO APARECE PREVISTO LA APELACIÓN AUTOS ERRÓNEOS, ES QUE BASAMOS DICHA APELACIÓN CONFORME LO QUE DETERMINA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, LA CUAL EN SU ARTÍCULO 459 DETERMINA QUE LOS AUTOS SON APELABLES, CUANDO ESTOS ALTEREN SUSTANCIALMENTE EL PROCESO, DICHO AUTO APELADO ESTE ERRADO Y ALTERA SUSTANCIALMENTE EL PROCESO, YA QUE DECLARA INADMISIBLE EL RECURSO FINIQUITANDO EL PROCESO, POR EL HECHO QUE DETERMINA LA INADMISIBILIDAD DE DICHO RECURSO, MENCIONANDO QUE EL PODER DE REPRESENTACIÓN NÚMERO CIENTO VEINTE (120) EMITIDO POR LA ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO ASTRALIA LIDIETH ROJAS MARTÍNEZ, NO LE OTORGA EL DERECHO DE REPRESENTARLO EN LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS NI PODER SER SU REPRESENTANTE, LE INVITAMOS A REVISAR BIEN DICHO PODER, EL CUAL ADJUNTAMOS UNA COPIA EN DONDE RESALTAMOS LA PARTE DONDE EL SEÑOR ABDEL LASIS FAKRI SHIHAB OTORGA DICHA POTESTAD A LA AGENCIA ADUANERA PARA REALIZAR DICHA REPRESENTACIÓN, POR TANTO ESTE AUTO NOTIFICADO EN FECHA 21/11/2013 ESTA ERRADO, YA QUE NO TIENE NINGÚN ASIDERO LEGAL, PARA DENEGAR QUE EL RECURSO DE REVISIÓN SEA ADMITIDO, BAJO UN ARGUMENTO QUE LOS DOCUMENTOS MISMOS QUE MENCIONAN COMO BASE O FUNDAMENTO LEGAL DETERMINADOS POR LA OFICINA DE ASESORÍA LEGAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS ADUANEROS, ESTÁN*



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

ERRADOS PRETENDIENDO ÚNICAMENTE DEJAR EN COMPLETA INDEFENSIÓN A NUESTRO REPRESENTADO. POR TANTO SOLICITO QUE REVISE DOCUMENTO ADJUNTO CON EL FIN DE COMPROBAR LO ACÁ EXPUESTO CON EL OBJETIVO QUE DICHO AUTO SEA REVOCADO Y EMITIDO UN AUTO DE ADMISIÓN DE RECURSO CON ESTA EXPOSICIÓN DE HECHOS HEMOS ACLARADO LA SITUACIÓN LEGAL CON RESPECTO A ESTA IMPUGNACIÓN HECHA VÍA RECURSO DE REVISIÓN, LA CUAL DE NO SER EMITIDO DICHO AUTO DE ADMISIÓN DE RECURSO, NOS FACULTARLA PARA ESTABLECER EN UNA NEGATIVA DE ACEPTAR DICHO RECURSO, TENIENDO COMO ÚNICA SALIDA LA UTILIZACIÓN DE LA LEY DE AMPARO, APLICANDO DICHO RECURSO COMO UN RECURSO DE HECHO ANTE EL TRIBUNAL ADUANERO.” (HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).

IV

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 1265/2013, emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación el señor _____, en la calidad en que actuaba, solicitando sea revocado el acto que declaro inadmisibile el Recurso de Revisión. Que habiéndose prevenido al señor _____, en el carácter en que dijo actuar, acreditara su representación con poder suficiente para comparecer ante esta instancia en original o fotocopia certificada, e indicara la Resolución Administrativa en contra de la cual recurría, antes de entrar a resolver sobre el fondo del asunto, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, estima necesario examinar si el Recurrente cumplió con lo ordenado mediante auto notificado el día seis de diciembre del año dos mil trece. Del Informe emitido el día dieciséis de diciembre del año dos mil trece, por la Secretaría de Actuaciones del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, se constató que desde el día siguiente de la notificación del auto de prevención antes referido, hasta la fecha de elaboración del Informe, transcurrieron **siete días hábiles**, tiempo durante el cual el Recurrente no subsanó las omisiones que le fueron señaladas, confirmándose lo indicado por Secretaría en su Informe, parte medular, que íntegra y literalmente dice lo siguiente: *“En cumplimiento del auto del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo informo, que desde el día siguiente de la notificación del auto de prevención antes referido, hasta la fecha de elaboración del presente informe, han transcurrido siete días hábiles, tiempo durante el cual el Recurrente no subsanó la omisión que le fue señalada.”*; del contenido del referido Informe, quedó comprobado que el Recurrente no compareció en tiempo presentando poder alguno que le dé capacidad para interponer el Recurso de Apelación ante esta Instancia, contraviniendo lo dispuesto en el literal b) del Arto. 627 del RECAUCA, parte conducente, que íntegra y literalmente dice: *“(…) b) Nombres, apellidos, calidades o generales de ley del recurrente; cuando no actúe en nombre propio debe además acreditar su representación; (…)*”; también incumplió lo ordenado por esta Autoridad, con base en el



Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo

Arto. 628 del RECAUCA, que dice: “*Artículo 628. Admisión del Recurso. Presentado el recurso y cumplidas las formalidades establecidas, el órgano al que compete resolver continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Artículo 627 de este Reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición. En este caso, se emitirá el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el recurso será declarado inadmisibile.*”

Que habiéndose prevenido al señor _____ en el carácter en el que dijo actuar y por el hecho de haber transcurrido el plazo sin haber subsanado las prevenciones formuladas en el tiempo señalado, dio por omitidas las formalidades mínimas exigidas en la ley de la materia, en los casos en que no se actúa en nombre propio. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones anteriores y los Artos. 1, 2, 6 y 9 literales a) y b), de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Artos. 627 literal b), y 628 del RECAUCA; Artos. 424, 426 y 436 Pr., y demás preceptos legales citados, los suscritos Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, **RESUELVEN: I. DECLARAR INADMISIBLE AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor _____, en la calidad en que actuaba, en contra de la Resolución Administración No. 1265/2013, de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de noviembre del año dos mil trece, emitida por el Director General de la DGA, licenciado Eddy Medrano Soto. **II. CONFIRMAR** la Resolución Administrativa No. 1265/2013, de las nueve y treinta minutos de la mañana del día dieciocho de noviembre del año dos mil trece. En consecuencia, se confirma la Notificación de Adeudo por Declaración Complementaria No. 20130610004640 por la suma de C\$66,855.74 (Sesenta y seis mil ochocientos cincuenta y cinco córdobas con 74/100). **III.** La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial, mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. **IV.** Con testimonio de lo resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, regresen los autos a la Dirección General de Servicios Aduaneros. Esta Resolución está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal, impresa en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y rubricada por la Secretaría de Actuaciones. Cópiese, notifíquese y publíquese.